

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

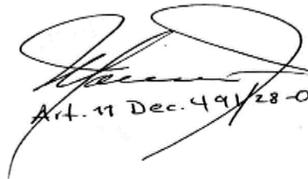
REF. ORDINARIO DE **LUIS ALBERTO ARCINIÉGAS SILVA**  
**VS. COLPENSIONES/MUNICIPIO DE TULUÁ (LITISCONSORTE NECESARIO)**  
RADICACIÓN: **76-001-31-05-001-2014-00632-01**

Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi aclaración de voto frente a la sentencia discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en lo siguiente:

1. El conocimiento de las condenas por virtud del grado jurisdiccional de consulta toma improcedente la modificación en desfavor de quien se beneficia con la aplicación del artículo 69 del C.P.T.y de la S.S..
2. En este caso, la Sala acometió el estudio en consulta tanto a favor de COLPENSIONES como del MUNICIPIO DE TULUÁ, por tratarse de una pensión compartida.
3. Es criterio de la suscrita, que el control de las condenas debía entonces beneficiar en el marco de la legalidad a los dos entes estatales pasibles de la consulta.
4. Bajo dicho marco, cautiva la atención de la suscrita que el MUNICIPIO DE TULUÁ resulte afectado con la excepción de prescripción y disminuido el patrimonio municipal por no haberse ejercitado en tiempo por el demandante la reclamación de su pensión de vejez, respecto de lo cual, adujo el MUNICIPIO lánguidamente que no pudo adelantar las acciones pertinentes. Pues en mi sentir, la defensa del MUNICIPIO no apuntaló sustantiva, ni procesalmente la devolución de las mesadas cuyo pago continuó asumiendo desde el 1 de febrero de 2005, en una proporción que no le correspondía.

En ese sentido cimento mi aclaración de voto, pues la Sala pudo en aras del criterio de la sostenibilidad financiera y de la salvaguarda de los recursos públicos, rebasar el límite que la *reformatio in pejus* impone en materia de consulta, para trazar la línea de la legalidad que dicho grado jurisdiccional también atiende, y establecer que el retroactivo por el mayor valor que adeuda COLPENSIONES al MUNICIPIO DE TULUÁ debe correr desde fecha de causación del derecho (1 de febrero de 2005) y hasta que sea incluido en nómina. Y agregaría, indexación oficiosa de dicha suma a favor del MUNICIPIO DE TULUÁ que fue quien asumió el pago de la mesada completa. Lo cual implicaría, establecer el mayor valor 2005 a 2011 y calcular el retroactivo pertinente.

Sin embargo, soportada como se encuentra la sentencia, basta con expresar de manera transparente la aclaración de mi voto.



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

Fecha ut supra.